



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de Junio de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Genoud, de Lázzari, Negri, Kogan**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 128.234, "Quiroga, Javier Edgardo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 67.323 y sus acumuladas 67.325, 67.326, 67.324 y 67.321 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" y su acumulada P. 128.080-RQ, "Quiroga, Javier Edgardo. Recurso de queja en causa 67.323 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de febrero de 2016 y la resolución aclaratoria de 24 de mayo de 2016, resolvió rechazar -sin costas en esa sede- los recursos de la especialidad deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal -doctor Álvaro Garganta (causa **67.325**)-; por los particulares damnificados: Miguel Ángel Pereyra (causa **67.323**), Zunilda Carmen De Barttole, Pablo Gabriel Padrós y Lorena Noelia Padrós (causa **67.326**) y Daniel Galle (causa **67.324**) y, finalmente, por la defensa oficial a favor del imputado Javier Edgardo Quiroga (causa **67.321**), contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata que había resuelto condenar al procesado arriba mencionado a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo

///

///

2

autor responsable del delito de homicidio simple (un hecho) en concurso real con homicidio calificado por haberse perpetrado para procurar la impunidad (tres hechos) y absolver a Osvaldo Emir Martínez con relación a los citados ilícitos. El mencionado fallo casatorio se integró con la aclaratoria dictada el 24 de mayo de 2016 que -en lo que resulta pertinente destacar- enmendó un error material al consignar el número del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata que había dictado el pronunciamiento de condena originario (v. fs. 401/433 y 556/557 del legajo casatorio **67.323** y sus acumuladas: **67.325, 67.326, 67.324 y 67.321**).

Contra esta decisión, la letrada apoderada del particular damnificado Miguel Ángel Pereyra y el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor del imputado Javier Edgardo Quiroga, dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 467/475 vta. y 529/544 vta., respectivamente).

El tribunal intermedio declaró, de un lado, inadmisibles la vía extraordinaria promovida por el mencionado particular damnificado y, del otro, parcialmente admisible el remedio extraordinario deducido por la defensa (v. fs. 623/630, del referido legajo 67.323 -y acum.-, cuerpo IV).

Frente a esa decisión que le fue adversa a la defensa oficial en tanto concedió parcialmente su recurso, la parte articuló recurso de queja a favor del imputado Quiroga -**P. 128.080 RQ**- (v. fs. 914/926 vta.), siendo resuelto por esta Corte el 30 de noviembre de

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.234

3

2016, haciéndole lugar parcialmente, sin ser ello objeto de cuestionamiento (v. fs. 928/931 vta. del legajo cit., cuerpo V).

Por su parte, surge de las actuaciones **P. 128.046-RQ** que tramitan ante esta Sede que la defensa de confianza del particular damnificado Miguel Ángel Pereyra dedujo el recurso de queja previsto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal -texto según ley 14.647- (v. fs. 20/22 vta., causa supra cit.), contra la aludida decisión de la Casación que declaró inadmisibile el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 623/630), resolviendo este Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2016 desestimar -por improcedente- la vía incoada -ver resolución 3.195/16-, decisión esta última que no devino impugnada (v. fs. 23/24 vta. y 35 de la citada causa **P. 128.046-RQ**).

En su dictamen, el señor Subprocurador General aconsejó rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley de la defensa oficial en tratamiento (v. fs. 947/954 vta.). A fs. 955, se llamaron autos para sentencia respecto de tal vía recursiva en función de lo decidido en la etapa de admisibilidad por el *a quo* a fs. 623/630 -punto II del dispositivo- y por este Tribunal a fs. 928/931 -apartado 1 de la parte dispositiva-. Encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Javier Edgardo Quiroga?

///

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Contra la sentencia reseñada en los antecedentes se alzó la asistencia técnica de Javier Edgardo Quiroga mediante la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, en la que formuló cuatro motivos de agravio (v. fs. 529/544 vta.).

I.1. En primer lugar, denunció que el fallo dictado en la instancia casatoria incurrió en una errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal al encuadrar legalmente los hechos que tuvieron por víctimas a Micaela Galle Santos, Bárbara Santos y Marisol Pereyra (v. fs. 530 vta. y 531).

En ese contexto, procuró poner en evidencia que las propias circunstancias que se tuvieron por acreditadas resultan demostrativas por si mismas del criterio erróneo empleado por el tribunal revisor para confirmar el encuadre normativo que rige en el caso (v. fs. 531 vta.).

Aludió a la ponderación que efectuó el tribunal revisor del testimonio brindado por la testigo Catalina Céspedes en cuanto narró que "...al ser interrogado [Javier Edgardo] Quiroga acerca del por qué de la 'cagada' que se había mandado, incluida la nena de once años [-en referencia a la víctima Micaela Galle-], el imputado respondió que '**esa era la consigna**'" -el destacado figura en el original- (fs. última citada vta.).

En función de ese testimonio, la defensa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.234

5

concluyó en que "...todos los homicidios habían sido planeados con anterioridad a la ejecución del primero, dado que fueron parte de una 'consigna' dada a Quiroga, sin que pueda sostenerse entonces que éste se vio de algún modo sorprendido por testigos a los que decidió matar para procurar la impunidad del delito primeramente cometido. Ello es así aun cuando la motivación de su obrar -si existió efectivamente- haya quedado como una incógnita no despejada en la causa" (fs. ídem).

A su vez, como decantación del razonamiento expuesto, consideró que "...para llevar a cabo ese plan el autor necesariamente debió ejecutar los homicidios uno por uno, lo cual demuestra que la aplicación de la calificante consistente en la procura de la impunidad del primero por haber sido posteriores o haber sucedido al mismo [tiempo], ha sido errónea, por lo que solicit[ó] a [esta] Corte que case el fallo impugnado, declare erróneamente aplicado el art 80 inc. 7° del C.P. e inobservado el 79 del mismo cuerpo legal, en relación [con] las muertes de Micaela Galle, Bárbara Santos y Marisol Pereyra y se remita la causa a la instancia de origen a fin de fijar una nueva sanción, en el caso, divisible" (fs. cit. y 532).

I.2. En segundo término, adujo que el fallo en revisión al convalidar la aplicación de la figura calificada prevista en el art. 80 inc. 7 del Código sustantivo, incurrió en violación de la garantía del imputado a obtener una revisión amplia de la sentencia de condena, como así también al derecho de defensa en juicio, al debido proceso legal, a la presunción de

///

///

6

inocencia y al *in dubio pro reo*, conforme lo normado por los arts. 8.2."h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 532/533, 535 y 537).

Con ese norte, expuso que a partir de "...la prueba producida y valorada" por la Casación no puede predicarse la certeza necesaria para el dictado de un fallo condenatorio que confirmó la responsabilidad de Quiroga como autor de tres homicidios calificados para procurar la impunidad a tenor de las previsiones del citado art. 80 inc. 7, resultando tal pronunciamiento "infundado" y, por ende, "arbitrario" (fs. cit.).

Adujo que los argumentos empleados por el *a quo* respecto de la existencia del "...tipo subjetivo de la norma cuya aplicación se cuestiona [-art. 80 inc. 7, Cód. penal-]", se sustentaron en una "...afirmación dogmática producto exclusivo de la voluntad del Tribunal [recurrido]" y que dichos requisitos subjetivos "...no [son] más que una hipótesis cuya verificación no se ha comprobado con certeza" (fs. ídem y vta.).

En particular, sostuvo que aquél no brindó debida respuesta a los planteos sometidos a su consideración acerca de la falta de certeza respecto de que "...luego del homicidio simple de Susana de Bártole, Quiroga haya dado muerte a Micaela Galle, Bárbara Santos y Marisol Pereyra para procurar la impunidad del primer delito", ello así en la medida que también pudieron estar presentes -a su modo de ver- otras hipótesis posibles, como aquella que alude a que "...el plan del autor haya

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

7

consistido en dar muerte a las cuatro mujeres, para lo cual necesariamente debió ejecutar los homicidios uno por uno", o bien a que "...en el plan del autor, pudo estar presente cualquier[a] otra de las ultrafinalidades o motivaciones del inc. 7º, o de las que prevén otros incisos del art. 80 [del] C.P., que no haya[n] consistido en la procura de la impunidad" o, en su defecto, que "...sencillamente hubiera carecido de los mismos", frustrando de tal modo el derecho del procesado a obtener la revisión amplia e integral del fallo condenatorio en sintonía con los postulados de la doctrina de la Corte federal en el caso "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y la garantía de la doble instancia (v. fs. 532 vta., 533/vta. y 536 vta.).

Afirmó, en síntesis, que de acuerdo a la prueba valorada -especialmente lo declarado por la ya referida testigo Catalina Céspedes- existe "...igual o mayor grado de probabilidad, que todos los homicidios habían sido planeados con anterioridad a la ejecución del primero", no resultando aquella suficiente para sostener que las tres muertes que sucedieron a la primera las hubiera ejecutado "para procurar la impunidad" (fs. 534 vta.).

De tal modo, descalificó la entidad de la labor revisora emprendida por la Casación al momento de encuadrar los ilícitos juzgados en los términos antes descriptos, desde la perspectiva de que tal proceder significó incurrir en una "reedición" de lo resuelto en la instancia de origen sobre esa temática (v. fs. 533 vta.).

Añadió, que el pronunciamiento en revisión

///

///

8

incumplió la tarea de aplicar el "...método histórico en la reconstrucción de los hechos" y, consecuentemente, transgredió el límite normativo cuando corresponde decidir *in dubio pro reo* frente a la existencia de una duda razonable al momento en que la decisión revisora construye su propio juicio de mérito mediante una reiteración de lo expuesto en el fallo de origen, como aconteció en el caso a su criterio, incurriendo por tal motivo en el vicio de arbitrariedad (v. fs. 535/536 vta.), abundando luego en apreciaciones de similar tenor (v. fs. cit. y 537).

I.3. Como tercer motivo de agravio, entendió que se incurrió en una violación al principio de legalidad al imponerse al procesado Quiroga una clase de pena derogada como es -a su entender- la de "reclusión", configurándose por ello el vicio de arbitrariedad al apartarse injustificadamente el sentenciante de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre ese punto (v. fs. 537 vta.).

Puntualizó que la Casación pasó por alto -sin brindar razones novedosas- la doctrina sostenida por la Corte federal en las causas G.1171.XLI, "Gorosito Ibáñez, Carlos Ángel s/ causa N° 6284"; E.475.XLI, "Esquivel Barrionuevo, Víctor Carlos s/ causa N° 6372"; M.447.XXXIX, "Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado. Causa N° 862"; S.783.XLVII, "Spósito, Oscar Edelmiro s/ causa N° 63.038" y E.253.XLII, "Equitanti, Jorge Raúl s/ recurso de casación" (v. fs. 537 vta./539), referida a que "...la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

9

penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión" -conforme lo expuso en el mencionado precedente "Méndez"- (v. fs. 537 vta.), razón por la cual coligió que el dispositivo cuestionado "...resulta arbitrario por carecer el mismo de debida fundamentación" (fs. 538).

Solicitó, por lo expuesto, que esta Corte "...case el fallo impugnado y declare erróneamente aplicada la pena de reclusión impuesta a Quiroga" (fs. 539 vta.).

I.4. Alegó, finalmente, que el pronunciamiento cuestionado incurrió en causal de arbitrariedad al rechazar por extemporáneo el planteo formulado por la defensa referido a la inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta (v. fs. 539 vta.).

En esa dirección, recordó que al presentar el memorial previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal había argumentado ante la sede intermedia que la pena perpetua que se le fijó a su asistido significaba "...efectivamente una condena de por vida, lo cual es inadmisibile para el orden normativo constitucional y convencional [...], que importa el agotamiento de su vida en la cárcel, lo cual desconoce el derecho a la vida [...] y el fin resocializador [... de] la pena [...], como consecuencia del derecho a la dignidad e integridad personal. Asimismo, la sanción impuesta importa la conculcación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y 5.1. y 2. de la C.A.D.H., en cuanto vedan la imposición de toda pena cruel, inhumana, degradante, o infamante" y, por las consideraciones teóricas expuestas, requirió -en

///

///

10

esa misma oportunidad- la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código de fondo al considerar que esa norma veda la concesión del instituto de la libertad condicional en casos como el debatido en la presente causa donde recayó condena por el delito tipificado en el art. 80 inc. 7 del Código Penal. A su vez, había indicado que aun en el supuesto de hacerse lugar a tal declaración de inconstitucionalidad "...el plazo de treinta y cinco años previsto en el art. 13 del mismo cuerpo legal impedirá a Quiroga reintegrarse a la sociedad a sus 70 años de edad y poder llevar a cabo un proyecto de vida" (fs. 539 vta. y 540).

En función de ello, argumentó que la respuesta brindada en el fallo recurrido para desestimar este planteo -en razón de considerar extemporánea su articulación ante esa sede-, resultó arbitraria por asentarse en un fundamento aparente y contrariar la doctrina de esta Corte vertida en el precedente P. 80.280 (v. fs. 541 y vta.).

Recordó que el memorial de agravios presentado por la defensa de Quiroga había incluido la denuncia de afectación de garantías constitucionales-convencionales, por lo que el tribunal a quo tenía "...la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado [argentino], para lo cual deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana", frente a lo cual entendió que "...la

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

11

exigencia del planteo oportuno de una cuestión tal, no existe en el sistema interamericano", por lo que "...no pudo el Tribunal de Casación recurrir a la reglamentación del recurso de casación a fin de negarse a dar tratamiento a las violaciones constitucionales-convencionales denunciadas por [esa] parte, sin esbozar, siquiera mínimamente, el razonamiento realizado" (fs. 542 vta. y 543).

Relacionó, además, este planteo con el derecho a la revisión integral de las sentencias reconocido en los arts. 8.2."h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a fin de poner en evidencia que el órgano casatorio -en su carácter de tribunal revisor- "...no brindó una respuesta fundada a [la] cuestión sometida a su consideración", afectando el derecho del imputado a que un juez o tribunal superior revise el fallo de condena con los alcances constitucionales establecidos por la Corte federal en el caso "Casal", sent. de 20-IX-2005 (CSJN Fallos: 328:3399; v. fs. 544 y vta.).

II. Liminarmente corresponde aclarar que el planteo de la defensa vinculado con la aducida vulneración del derecho a la doble instancia por insuficiente revisión de la sentencia de condena reseñado *in extenso* en el apartado **I.2** de la presente, no sorteó el juicio de admisibilidad del inferior (v. resol. de fs. 623/630 -punto II-), decisión que resultó convalidada -en ese tramo específico- por esta Corte al momento de resolver el recurso de queja interpuesto -causa acumulada

///

///

12

P. 128.080 RQ-, sin que recibiera tal tesitura objeción alguna del recurrente, lo que me exime de su tratamiento (v. resol. de fs. 928/931 vta. -apdo. 2-).

III. En ese acotado continente revisor, comparto el rechazo del recurso que propicia el dictamen del señor Subprocurador General.

IV.1. A fin de dar respuesta al primer segmento de la impugnación bajo estudio, destinado a controvertir el encuadre normativo asignado a los hechos en juzgamiento, resulta pertinente realizar previamente una breve descripción -en lo que resulta de interés- de la materialidad infraccionaria que llega firme a esta instancia.

Se tuvo por acreditado que "Entre las últimas horas del 26 de noviembre y las primeras horas del 27 de noviembre de 2011, en el interior de la vivienda ubicada en la calle 28 número 467 entre 41 y 42, departamento 5, de La Plata fueron muertas Susana de Bartolle [sic], Micaela Galle Santos, Bárbara Santos y Marisol Pereyra tras reiteradas agresiones propinadas por una persona" (fs. 168).

Que la primera en ser agredida fue Susana De Barttole -quien contaba al momento de fallecer con 62 años de edad- cuando se encontraba en la cocina del departamento, después de haber compartido mates y cigarrillos con quien la agrediera de manera intempestiva o impulsiva. La víctima recibió primero un golpe de puño en la boca que le descolocó su dentadura y lesiones contusas en región craneal del lado izquierdo (región anterior) y del lado derecho (región posterior), con

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

13

aptitud para provocarle la muerte. Luego el autor le propinó doce heridas de arma blanca: cuatro en el cuello, cuatro en el tórax y cuatro lesiones en brazo derecho, quedando un cuchillo tipo tramontina clavado en la región lateral izquierda del cuello de la víctima. También pudo verificarse que Susana intentó defenderse de este ataque, pues presentó herida cortante que casi le amputó el dedo índice de mano derecha. Se determinó que las posiciones entre víctima y victimario fueron inicialmente enfrentadas y luego cambiantes y que para agredirla el autor utilizó entre dos y tres armas blancas: el referido cuchillo tramontina, probablemente un destornillador buscapolos y una cuchilla de similares características a la utilizada en las otras víctimas, compatible con la encontrada en la bacha de la cocina de cuyas características se da cuenta en el fallo. Tres de las lesiones en la cara anterior del tórax fueron las que provocaron su muerte por shock hipovolémico (v. fs. 167 vta. y 168).

De seguido fue agredida Micaela Galle Santos, de tan sólo 11 años de edad, cuando se hallaba en el dormitorio de su abuela mirando televisión. Desde la cama donde fue atacada por el autor de los homicidios se verificó que era posible percibir los movimientos que tuvieron lugar en la cocina, que culminaron con la muerte de Susana De Barttole. También inicialmente recibió un golpe de puño en la boca y contusiones en la cabeza con golpes contra una pared lindante al respaldo de la cama, además de la contusión que recibiera en la mano izquierda con un elemento duro y romo empleado con fuerza y sin

///

///

14

filo como un palo, más golpes de puño y pie. Micaela sufrió luego veintitrés heridas de arma blanca: once en región torácica, axilar y brazo izquierdo, cuatro en región axilar, hombro y torácica derecha, siete en antebrazo y mano derecha y una en mano izquierda; todas ellas fueron provocadas con una cuchilla compatible con la encontrada en la bacha de la cocina, a la cual antes se aludiera. Las heridas en las manos y antebrazos serían demostrativas de algún intento de defensa. La posición inicial del victimario enfrentaba a Micaela aunque luego la giró sobre la cama en una dirección y otra. Las heridas recibidas en el tórax que dañaron ambos pulmones y el pericardio le produjeron un shock hipovolémico letal. La menor había cenado aproximadamente dos horas antes de ser agredida, a tenor de la papilla hallada en el estómago -similar a la de Bárbara, su mamá-, a la hora 23:38 de todavía la noche del 26 de noviembre intentó llamar a su prima Lucía y fue encontrada con el celular en una de sus manos con un último intento de llamada al "9111 [sic]", que quedó marcado a las 00:07 horas de la madrugada el 27 de noviembre (v. fs. 168/169; 173 vta. y 184).

En tercer lugar fue agredida Bárbara Santos, hija de Susana y mamá de Micaela, de 29 años de edad para entonces, mientras se duchaba en el pequeño baño del departamento. Bárbara recibió golpes dentro del baño que la hicieron sangrar, luego en la cocina y finalmente en el living donde cayó muerta, en inmediaciones de la puerta de entrada al departamento, en cuyo lugar el autor le aplicó golpes con un palo de amasar provocándole

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.234

15

lesiones contusas en cráneo y rostro -con pérdida de la pieza dentaria "21", hallada en la inspección ocular y de levantamiento de rastros y consignado como diente faltante en la autopsia efectuada a su cadáver- y en ambos miembros superiores e inferiores. Bárbara sufrió un total de treinta heridas de arma blanca: tres en rostro, trece en región cervical, tres en región torácica posterior, una en epigastrio, y las demás en miembros superiores y en muslo derecho, provocadas por la cuchilla antes referida. Su cuerpo desnudo y exánime fue trasladado desde el lugar del puntazo que seccionó su carótida mientras iba cayendo, en cercanías de una pequeña mesa donde quedó el palo de amasar, hasta la posición final donde fue encontrado en el living comedor. Por la mecánica del hecho acreditada se sabe que Bárbara pudo defenderse en varias oportunidades, pues circuló por el baño, la cocina y el comedor, y, además, a partir del examen externo del cadáver se observaron lesiones compatibles con defensa y sujeción, a nivel de ambas manos y muñecas. Los múltiples hematomas en la superficie corporal compatibles con agresión del victimario con golpes de puño o elemento contundente, duro y romo, permitieron determinar que el autor era diestro. Las heridas provocadas en el cuello que lesionaron la carótida derecha condujeron a un importante sangrado y a un shock hipovolémico que la llevó a la muerte en muy poco tiempo (v. fs. 169 y vta., 180 y vta. y 181 vta.).

La última persona en ser agredida fue Marisol Pereyra, de 36 años de edad, que llegó al lugar del hecho después de la agresión a Bárbara, pero antes que su

///

///

16

sangre se desecara por completo. Inicialmente recibió un fuerte golpe de puño en el rostro, capaz de "atontarla", que le produjo una fractura expuesta del hueso de la nariz con el agresor de frente. Luego ya en la cocina sufrió ocho heridas de arma blanca en posiciones cambiantes con quien la agredía. Cuatro de ellas en el cuello, tres cortantes y una punzocortante. Las otras cuatro punzocortantes fueron en el tórax y le ocasionaron la muerte por shock hipovolémico al lesionar ambos pulmones, el pericardio y grandes vasos, venas pulmonares y vena cava inferior que produjo una hemorragia abundante e inmediata, con pérdida severa y masiva de sangre. Todas estas heridas de arma blanca fueron provocadas con una cuchilla compatible con la misma usada para dar muerte a las otras tres víctimas. Marisol no se pudo defender, según concluyeron los médicos autopsiantes, al no presentar signos de defensa y lucha en antebrazos, por lo que dedujeron que posteriormente al golpe en el rostro y dejarla semiinconsciente, el autor luego provocó las heridas cortantes. Su cuerpo fue removido tras la agresión inicial sufrida desde el lugar donde fue golpeada hasta la posición donde se lo encontró (v. fs. 171 y vta. y 182/183).

Se concluyó que las muertes fueron secuenciadas y provocadas de modo inesperado, con instrumentos encontrados en la vivienda. Además, todas presentaban un patrón común de agresión, dado por "...un conjunto inicial de contusiones, que 'atontan a la víctima', 'que las reducen' con golpes de puño y una desmesurada secuencia de heridas cortantes y punzocortantes luego",

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

17

provocadas "...por un mismo estilo de arma blanca: una cuchilla de un solo filo, de un ancho de tres a cuatro centímetros y una hoja de no menos de veinte" (fs. 191 vta. y 192). De seguido, el sentenciante abundó en razones para justificar que se trató de un solo agresor (v. fs. cit./193 vta.), y -en la cuestión segunda relativa a la participación- se explayó respecto de la autoría de Javier Edgardo Quiroga en los cuatros homicidios (v. fs. 227 vta./239).

IV.2. Ante planteos de la defensa oficial de Quiroga tendentes a poner de manifiesto la afectación del principio de congruencia y el debido proceso (v. fs. 423), concluyó que se hallaba reunida en el caso la necesaria correlación entre la acusación y el fallo condenatorio dictado en la instancia de origen en la medida que la descripción fáctica resultó inequívoca, el acusado en todo momento tuvo conocimiento de los hechos que se le enrostraban, y en consecuencia, supo cómo y de qué defenderse.

Destacó, en particular, que al imputado Quiroga "...siempre se lo ha intimado por la muerte de cuatro personas. Que se le altere el orden secuencial de esas muertes, a los efectos penales, no afecta el principio de congruencia. El primer acometimiento, sin importar la identidad de la víctima, se le atribuyó a título de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal) y las restantes muertes, sin importar el orden, se le imputaron como homicidios agravados por ser efectuados para procurar su impunidad (artículo 80 inciso 7° del Código Penal)", descartando -de tal modo- las transgresiones

///

///

18

alegadas en tanto "...el aquí encartado ha sido acusado, juzgado y condenado por los mismos hechos que fueran descriptos por el representante del Ministerio Público Fiscal desde el comienzo del proceso, manteniéndose de esta manera la identidad fáctica requerida" (fs. 423 vta. y 424).

Desestimó, también, los cuestionamientos efectuados por la defensa en torno a la ponderación de los medios probatorios que fueron tenidos en consideración para acreditar la autoría de Quiroga en el caso.

A tal fin, convalidó el razonamiento llevado a cabo por el tribunal del debate que erigió su convicción sobre la comprobación de tal extremo a partir de lo narrado por la testigo Catalina Céspedes, quien refirió haber escuchado un diálogo entre dos personas en la puerta de un supermercado un mes después del hecho en la que una de ellas le decía a la otra "...'*che, que hijo de puta, que cagada te mandaste. ¿por que [sic] la nena de 11 años?*'", respondiendo el otro sujeto, '*esa era la consigna*'. Es así que la testigo pudo relacionar esa circunstancia con los hechos investigados en la presente causa y procedió a contactar al señor Daniel Galle -padre de una de las víctimas- a fin de proporcionarle datos de un tal "*hiena Nittoli*", el cual por averiguaciones posteriores pudo saberse que se trataba del aquí imputado Quiroga, encontrando el Tribunal Casatorio corroborado dicho testimonio con las declaraciones de José Luis Nittoli, quien preguntado si conocía a la "*hiena Nittoli*" manifestó que la única persona que conocía con ese apodo

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

19

era la "*hiena Quiroga*" -cursiva propia del original- (fs. 426 y vta.)

Reseñó que el tópicó de la autoría responsable de Quiroga encontraba sustento -además- en diversos elementos probatorios, tales, los hallazgos de restos de ADN del aquí condenado en diferentes objetos y zonas del inmueble en que tuvieron lugar los sucesos investigados (v.gr.: en el arma homicida empleada para ultimar a las víctimas fatales, en el palo de amasar empleado para golpear a Bárbara Santos, en las uñas de Marisol Pereyra y Susana de Barttole, en un toallón de color natural, en un guante de color rosa hallado en el comedor, en la grifería de la cocina, en el cajón bajo mesada, en el portero eléctrico de la vivienda y en las teclas de luz); el reconocimiento médico legal efectuado al imputado por la doctora Noms; los indicios que surgen de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas por los licenciados Daniel Alberto Burgos y Graciela Gardiner; el informe ambiental presentado por las especialistas María Lucía Azcacibar y María Daniela Tonillo; las pericias psiquiátricas efectuadas por los peritos Pablo Fortes y Jorge Castillo; la pericia de rastros llevada a cabo por Cristian Méndez; los testimonios de Sonia Domínguez Fernández, Graciela Vega, Silvia Matzunaga y María Fernanda Alcaraz (v. fs. 426 vta./427 vta.) y coligió, finalmente, que "...fue sobre la base de una pluralidad de indicios graves, serios y concordantes que el [tribunal] 'a quo', despejando toda duda, formó su convicción sincera en orden a la autoría del encausado en el evento" (fs. 428 vta.).

///

///

20

Seguidamente, el sentenciante se ocupó de explicar y fundar la calificación legal aplicada (art. 80 inc. 7, Cód. Penal) y, dentro de ese capítulo, la configuración del elemento subjetivo específico.

Así, precisó que en el *sub lite* se ha acreditado debidamente la ultrafinalidad que exige la figura en estudio. En efecto, "...sostuvo el 'a quo' que el encausado, luego de deshacerse de su primera víctima, mató a las restantes víctimas para facilitar su accionar delictivo. Tal como lo señala el señor Fiscal ante esta [esa] sede en su memorial, la multiplicidad de las lesiones provocadas a Susana [de Barttole] permiten inferir la intención de matarla (artículo 79 del Código Penal). Micaela [Galle Santos] fue testigo directa de esa situación, habiendo incluso pedido auxilio, por lo cual sin duda Quiroga la mató para procurar su impunidad (artículo 80 inciso 7 del Código Penal). Quiroga también sabía de la existencia de Bárbara [Santos] en el domicilio, quien se encontraba en el baño cuando éste tomaba mates con su madre, motivo por el cual también la mató ya que ésta podría reconocerlo sin ninguna duda (artículo 80 inciso 7° del C.P.). Finalmente, Marisol [Pereyra] llegó a ingresar al domicilio de sus amigas ya que se encontró ADN en el picaporte de la casa, con lo cual Quiroga también se deshizo de ella" (fs. 429 y vta.).

Consideró, en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, que "...el homicidio '*criminis causa*' se conecta ideológicamente con otro delito, como sucede efectivamente en el caso traído a estudio.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

21

Entiendo que existen entre ambos ilícitos una conexión ideológica del tipo 'final'. Ello así por cuanto el delito de homicidio -simple- ha sido el motivo que ha inducido al encartado a actuar: en otras palabras, en el caso que nos ocupa, el homicidio 'criminis causa' fue cometido para lograr la impunidad del primero de ellos, basando esa conclusión en el plexo probatorio que fuera oportunamente reseñado" -el destacado figura en el original- (fs. 429 vta.).

Teorizó, en orden a los alcances normativos de la figura típica actuada, que la agravación del homicidio surge por el menosprecio por la vida humana demostrado por el autor ante un propósito delictuoso; en tanto mata para lograr un fin relacionado con el otro hecho criminoso.

Siguiendo a Sebastián Soler sostuvo que el aspecto subjetivo de la figura "...está dado por un **desdoblamiento psíquico**: su psiquismo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como medio necesario o simplemente favorable". Y aclaró que a efectos de que opere dicha agravante -según Donna- "...no siempre es necesario una preordenación anticipada, ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente una reflexión sino sólo una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho...", siendo este mismo criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia al decidir que "La preordenación debe ser excluida como elemento

///

///

22

indispensable del homicidio criminis causa y la decisión de matar puede ser posterior, en forma imprevista siempre que concurren los motivos del art. 80 del Cód. Pen." -el destacado figura en el original- (fs. 429 vta. y 430).

En función del razonamiento expuesto, concluyó que resultaba "...bien calificado por el 'a quo' el hecho en los términos del artículo 80 inciso 7° del Código Penal. Conforme la mecánica de los hechos surge claramente que los tres homicidios fueron cometidos por Javier [Edgardo] Quiroga para procurar la impunidad del homicidio de Susana de Bartolle [sic]" (fs. 430).

IV.3. En tren de abordar el primero de los motivos de agravio sometidos a consideración, cabe precisar que los elementos del tipo objetivo requeridos por la figura del homicidio calificado se hallan satisfechos e inobjetados, así como el dolo (directo) de matar, de modo que la controversia ha quedado ceñida a la configuración de una de las "ultrafinalidades" propia del homicidio calificado *crimins causae*, en el caso, "para procurar su impunidad" respecto de los óbitos causados a la menor Micaela, su mamá Bárbara y la amiga de ésta, Marisol.

Sentado ello, corresponde expresar que los cuestionamientos formulados del modo en que han sido planteados no pueden ser atendidos, pues -en rigor- si bien el recurrente circunscribió el contenido de su agravio a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80 inc. 7, Cód. Penal) por parte del tribunal intermedio (v. esp. fs. 530 vta., apdo. V.A./532), lo cierto es que sus desarrollos dan cuenta de

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

23

una interpretación de los hechos y un relato particular de como habrán tenido lugar bien distinto a como los declaró probados el órgano revisor. Específicamente postuló que los tres eventos enmarcados legalmente como homicidios calificados fueron planeados con anterioridad por el autor y ejecutados "uno por uno" por lo que debió aplicarse a ellos, a su modo de ver, la figura del homicidio simple.

Tales consideraciones, referidas a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido siquiera invocados por la parte en este segmento de la queja (art. 494, CPP; conf. causas P. 84.683, sent. de 29-X-2003; P. 92.339, sent. de 27-XII-2006; P. 97.776, sent. de 22-XII-2008; P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 109.584, sent. de 31-VIII-2011; P. 86.815, sent. de 21-XII-2011; P. 112.127, sent. de 26-XII-2012; P. 117.337, sent. de 11-VI-2014; P. 118.683, sent. de 1-VII-2015; e.o.).

Como se señaló, el Tribunal de Casación -en lo que resulta pertinente destacar y convalidando lo decidido por el órgano del juicio- se ocupó de explicar y fundar la materialidad infraccionaria que dio cuenta de la secuencia de los fallecimientos de las víctimas -"...la primera en ser agredida resultó ser Susana [de Barttole], luego la menor Micaela [Galle Santos], seguidamente Bárbara [Santos] para finalmente ultimar a Marisol [Pereyra]" (fs. 419 vta.)-, como así también la intervención de Javier Edgardo Quiroga como -único- autor

///

///

24

responsable de los ilícitos en reproche sobre la base de "...una pluralidad de indicios, graves, serios y concordantes" (fs. 425 vta./429). Asimismo, efectuó un pormenorizado análisis respecto de la concurrencia del elemento subjetivo distinto de dolo -ultrafinalidad- exigido por el tipo legal actuado -el que matare para "procurar la impunidad"; art. 80 inc. 7 del Código Penal-, tal como había sido establecido en la instancia previa (v. fs. 429/430).

En este entendimiento, el sentenciante sostuvo que el homicidio *criminis causae* previsto en el mentado precepto del régimen sustantivo se conecta ideológicamente con otro delito y que entre ambos ilícitos existe una conexión ideológica de tipo "final" (v. fs. 429 vta.), por lo que concluyó -a tenor del plexo probatorio reunido que fue reseñado en el apartado **IV.1**- que tal encuadre legal resultaba adecuado al caso en estudio, puesto que la mecánica de los homicidios de Micaela Galle Santos, Bárbara Santos y Marisol Pereyra por parte de Quiroga -en calidad de único autor responsable- daba cuenta que ellos fueron cometidos "...para procurar la impunidad del homicidio de Susana de Bartolle [sic]" (fs. 430).

Brindó cobertura argumental al razonamiento expuesto al concluir que las lesiones provocadas a la primera de las víctimas fatales -la señora Susana De Barttole- le permitían inferir la intención de matarla (art. 79, Cód. Penal), mientras que encontró presente la ultrafinalidad (o especial elemento subjetivo distinto del dolo) propia de la figura legal aplicada -art. 80

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.234

25

inc. 7 del Código Penal- en orden a las muertes de las restantes tres víctimas. Explicó que tal requisito resultaba probado respecto de Micaela Galle Santos -"...por ser testigo directa de esa situación, habiendo incluso pedido auxilio" o intentarlo vanamente hacerlo-; de Bárbara Santos -"...quien se encontraba en el baño cuando [el imputado] tomaba mates con su madre, motivo por el cual también la mató ya que ésta podría reconocerlo sin ninguna duda"- y, finalmente, de Marisol Pereyra -quien "...llegó a ingresar al domicilio de sus amigas ya que se encontró ADN en el picaporte de la [puerta de ingreso a la] casa, con lo cual Quiroga también se deshizo de ella"- . En razón de ello, entendió que Quiroga mató a las tres últimas víctimas mencionadas "para procurar la impunidad" del homicidio simple antecedente que resultó "...el motivo que ha inducido al encartado a actuar" (fs. 429 y vta.).

Por lo demás, reiteradamente esta Corte ha establecido que del art. 80 inc. 7 del Código Penal "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento 'subjetivo' del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito...", pues aquél no exige la concurrencia de premeditación, planeamiento o preordenación, bastando su devenir súbito o en el curso de la ejecución del hecho (doctr. causas P. 34.495, sent. de 6-II-1987; P. 53.150, sent. de 11-III-1997; P. 100.416, sent. de 12-III-2008; P. 111.820, sent. de 31-VII-2013, e.o.); tal como hubo sucedido aquí que ese especial elemento subjetivo distinto del dolo surgió a partir de dar muerte a Susana, en relación con las otras

///

///

26

tres víctimas fatales.

En suma, el recurrente no logra evidenciar la errónea aplicación de la figura calificada actuada por el sentenciante, por lo cual, queda huérfano de sustento el pretendido encuadre de los hechos que damnificaron a Micaela Galle Santos, Bárbara Santos y Marisol Pereyra como homicidio simple -art. 79 del digesto sustantivo- (art. 495, CPP).

De resultas, debe mantenerse la calificación legal establecida en el pronunciamiento de mérito y que confirmó la Casación.

V. La defensa oficial denunció también que el pronunciamiento resulta arbitrario en tanto confirmó la pena de reclusión fijada, que en su discernimiento se halla derogada, incurriendo por ello en transgresión del principio de legalidad y en un apartamiento injustificado de la doctrina de la Corte federal sobre la cuestión (v. fs. 537 vta., apdo. "C").

V.1. Ante un agravio de similar tenor llevado ante su sede (v. fs. 305/307 -recurso de la especialidad- y 451 vta./457 -memorial-, causa **67.631** que corre por cuerda), el Tribunal Casatorio rechazó que pudieran identificarse materialmente las penas privativas de libertad de "reclusión" y "prisión" con sustento en las previsiones diferenciales que sobre ellas contienen los arts. 5, 7, 13, 24, 26, 44, 46 y 57 del Código Penal (v. fs. 430 vta. y 431). Con ese objetivo, aludió a los regímenes diversos que surgen de la libertad condicional y de la condena de ejecución condicional; de la reducción de pena de la tentativa y de la participación secundaria;

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

27

y por todo ello coligió que "...aún subsisten importantes diferencias en los efectos de las penas de reclusión y prisión, traducidas en una diversa afectación de la libertad de los condenados. Ello impide considerar que la primer[a] clase se encuentre 'desaparecida' de la legislación vigente" (fs. 431 y vta.).

Acto seguido convalidó el proceder sentencial adoptado por el tribunal de juicio en oportunidad de seleccionar esa especie de pena, al encontrar reunido el requisito de la debida fundamentación en "...el número de víctimas en el hecho enrostrado a Quiroga, y en virtud de tener establecido el artículo 80 inciso 7° del Código Penal la pena más grave" (fs. 431 vta.).

V.2. La insistencia de la defensa técnica sobre el argumento que la reclusión es hoy una pena derogada no se hace cargo de la respuesta brindada en sentido contrario en la sede revisora, en línea, en lo medular, con la doctrina legal establecida por esta Corte sobre la materia.

En efecto, en la causa P. 102.332, sentencia de 22-IV-2009 (conf. voto del doctor Genoud al que presté mi adhesión), este Tribunal reconoció que la nota de infamia que llevaba aquella sanción -conforme lo estipulado en el art. 6 del Código Penal- había sido relevante en el momento de la consagración legislativa del ordenamiento penal, mas no en la actualidad, donde el trabajo intramuros se encuentra regulado de una manera bien distinta y sin estipulaciones concretas que lo asimilen a la situación contemplada en la aludida norma. En este sentido, se remitió al Capítulo VII[, "]Trabajo[",] arts.

///

///

28

106 a 132, especialmente art. 107 inc. 2, ley 24.660). A su vez se sostuvo que la tácita derogación de los arts. 6, 7 y 9 del Código Penal, como consecuencia de la sanción de la ley 24.660, y por ende de las diferencias en la forma de ejecutar las penas de reclusión y prisión, en modo alguno ponen en jaque el distinto tratamiento que las disposiciones de fondo dan a determinados institutos de la parte general del Código Penal. Ello, y el mantenimiento de la vigencia de los arts. 5 y 57 del mismo ordenamiento demuestran que siguen existiendo pautas sustantivas que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (conf. arts. 13, 26, 44 y concs., Cód. Penal; doctr. causas P. 102.332 cit.; P. 103.198, sent. de 28-X-2009; P. 99.636, sent. de 3-III-2010; P. 107.875, sent. de 2-III-2011; P. 103.197, sent. de 28-III-2012; P. 99.586, sent. de 16-VII-2014; P. 126.330; sent. de 29-III-2017, entre muchas otras).

También se explicó que el precedente "Méndez" de la Corte federal dista de casos como el presente en punto a su plataforma jurídica. En efecto, en tal ocasión se indicó que la cuestión discutida en esa causa se vinculaba con el cómputo de la pena una vez firme la sentencia y la invalidez del art. 24 del Código Penal, en cuanto establece que por dos días de prisión preventiva se computará uno de reclusión, al considerar la defensa que se consagra un mecanismo de compensación de la prisión preventiva irracional frente a las sucesivas leyes de ejecución que establecieron la equiparación de las penas privativas de libertad. Con ese telón de fondo se señaló -ver considerandos sexto y séptimo de ambos

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

29

sufragios- que la Cámara Nacional de Casación Penal incurrió en una deficiente fundamentación que descalifica al fallo como acto judicial, en tanto so pretexto de un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa no se examinó la validez constitucional de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión, cuestión propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria. Situación -claro está- por completo diversa a la que aquí se juzga.

Pues, en la presente, se cuestiona la vigencia de la pena de reclusión en sí, en un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, para modificar la pena -no firme- de reclusión perpetua.

Sobre dicho extremo he sostenido en la causa P. 99.636 (y sus acumuladas P. 99.642 y P. 99.788), sentencia de 3-III-2010, entre otras, que "...las diferencias entre ambas especies de pena [-prisión y reclusión-] exceden la relativa a la mayor intensidad en la ejecución material de la reclusión. Ésta siempre expresó un contenido más gravoso, marcado por diferencias normativas que, pese a la identidad en la ejecución actual, aún subsisten y dan sentido a la diferenciación (v.gr., arts. 13, 26, 44, 46, C.P.). La reclusión es, entonces, la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal (art. 5), pues muchos otros matices que no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debía cumplirse, permiten distinguirla de la de prisión y acentúan ese cariz diferencial y más severo. En suma, sólo en lo que

///

///

30

atañe a la modalidad de su ejecución la distinción ha perdido vigencia, mas no desde un plano conceptual y, tampoco, desde otras condiciones relativas a su ejecución material, v.gr.: las consecuencias más severas que resultan de su imposición en relación con determinados institutos que dan sentido a su concepción como pena distinta y más grave que la de prisión".

De otro lado, añadí -en línea con lo argumentado en la instancia previa- "...la cantidad de reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la ley 24.660 en las que se conmina con la pena de reclusión diversos tipos penales (v.gr., leyes 25.061; 25.087, 25.188, 25.601, 25.742; 25.816; 25.882; 25.886; 25.890; 25.892; 25.893; 25.928; 26.394, 26.524, 26.791; 26.842; [27.352]), impide considerar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada sea extensible sin más al caso que nos ocupa, ello particularmente ante la ausencia de razones que expliciten el alcance de dicha doctrina (conf. voto de la doctora Kogan en P. 102.332 cit.)" (conf. doct. causas P. 126.413, sent. de 23-V-2017 y P. 116.800, sent. de 8-XI-2017).

En consecuencia, resulta indemostrada la tesis dirigida a poner en evidencia el supuesto antagonismo entre la pena de reclusión y la infracción del principio de legalidad partiendo de la premisa de la falta de diferencias entre ambas especies de penas privativas de libertad -reclusión y prisión- (v. esp. fs. 537 vta./540), con lo cual -en virtud de lo sostenido párrafos más arriba- el razonamiento encuentra su génesis

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

31

en una proposición falsa, ineficaz por tanto para demostrar que la decisión del órgano de revisión importe arbitrariedad en su relación con las normas constitucionales que aduce vulneradas y con la doctrina que cita la parte (art. 495, CPP).

VI.1. Finalmente, en otra parcela de su queja, la defensa consideró arbitraria la decisión adoptada por la Casación de rechazar, por extemporáneo, el agravio referido a la inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta a su defendido que había sido incorporado -subsidiariamente- en el memorial de agravios que permite el art. 458 del Código Procesal Penal -específicamente había planteado en esa memoria la incompatibilidad constitucional de los arts. 5 y 14 del Código Penal- (v. fs. 539 vta., apdo. V."D"/544 vta., en relación con fs. 457, apdo. 2/468 del legajo **67.321** -memorial-).

En ese contexto, adujo que la respuesta empleada en el fallo en revisión era demostrativa de una "...evidente fundamentación aparente" (fs. 541 vta.) y citó precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal que -a su juicio- reconocieron la necesidad de una revisión integral de la sentencia condenatoria "...aún de oficio" cuando se han denunciado "...violaciones constitucionales-convencionales" (fs. 543 y vta.), más allá de la oportunidad en que se formuló tal reclamo durante el desarrollo del *iter* recursivo (v. fs. 544 y vta.).

VI.2. Frente a ello, el tribunal intermedio descartó por extemporáneos -con invocación de doctrina

///

///

32

emanada de la Corte nacional en el caso "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399), de este Tribunal y de la propia Sala interviniente-, los nuevos agravios propuestos en ocasión del memorial que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal, referidos -como se dijo- a la inconstitucionalidad de la pena de reclusión. Sostuvo, en tal sentido, que "...aquello que no fue cuestionado en el recurso originario, llega firme ante esta Sede, no correspondiendo el tratamiento de aquellos puntos de la sentencia que la parte consintió, aunque sea tácitamente, pues consentimiento implica conformidad" (fs. 431 vta., apdo. "VI" y 432).

VI.3. La objeción no es procedente.

Lo así decidido se compadece -tal y como lo puso de relieve aquella instancia- con la doctrina de esta Suprema Corte sobre el punto. El último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del Código Procesal Penal marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término "...el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos".

Las posteriores ocasiones procesales (como la mentada audiencia prevista en el art. 458, CPP) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación Penal debe ejercer su tarea revisora.

Como lo señaló la doctora Kogan en voto que tuvo mi adhesión (causa P. 119.023, sent. de 28-X-2015)

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

33

la doctrina del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) que cita el recurrente no alteró la regla que manda formular los agravios en forma oportuna. El criterio adoptado en el referido fallo debe ser interpretado a la luz que sobre él arroja lo resuelto por el Máximo Tribunal federal en la causa "Godoy" (CSJN Fallos: 331:2827). En ella, la mayoría hizo suyo el dictamen del señor Procurador General, quien señaló que "...el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios". A lo que añadió, con cita de los arts. 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación (similares en este tema a los arts. 456 y 458 de su equivalente local) que "No está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo". La misma directriz siguió la Corte Suprema de Justicia en los casos "Delfino" (CSJN Fallos: 331:488) y "Zeballos" (CSJN causa Z.32.XLV, "Zeballos, José Luis s/causa n° 91.441", resol. de 27-IX-2011).

En definitiva, respecto a la doctrina del Superior Tribunal nacional traída a colación por el impugnante -ver específicamente fs. 541/542 vta., 544 y vta.-, debe advertirse que de lo resuelto en el precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399), no surge que

///

///

34

se hayan derogado -aún de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios ante las instancias revisoras y al fijar la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento lo hizo en función de la profundidad de la revisión, mas no respecto de la extensión de los agravios llevados obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando -fuera de los supuestos de indefensión del imputado- las omisiones de éstas.

Es decir que, vencido el plazo de interposición, cualquiera de las demás intervenciones de las partes ante dicho órgano jurisdiccional sólo pueden estar dirigidas a enriquecer los originales agravios expuestos en el recurso, mas no pueden incorporarse cuestiones nuevas, ajenas a aquél (conf. doctr. causas P. 122.136, sent. de 2-IX-2015; P. 125.889, sent. de 14-IX-2016; P. 126.456, sent. de 23-XI-2016; P. 122.438, sent. de 12-IV-2017; P. 126.413, sent. de 23-IV-2017; P. 125.181, sent. de 20-IX-2017).

Ninguna de las normas constitucionales y convencionales que cita la parte exige que el tribunal examine agravios añadidos luego de haber formulado el recurso, o que el proceso de revisión de la condena incluya una segunda oportunidad para que la parte incorpore cuestiones que olvidó mencionar en el recurso y que por cierto ya tenían actualidad al momento de interponerlo.

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Genoud** y **de**

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.234

35

Lázzari, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero a los colegas que me preceden en la votación, con el siguiente alcance respecto del agravio reseñado en el punto I.4 y respondido en los apartados VI.1, VI.2 y VI.3.

Coincido con los fundamentos expuestos en cuanto a lo decidido por el Tribunal de Casación sobre la oportunidad procesal para someter los agravios a revisión, en coincidencia con reiterada doctrina de esta Suprema Corte allí citada.

Sin embargo, los planteos relativos a la inconstitucionalidad de la pena perpetua y del art. 14 del Código Penal, a pesar de no haber sido sometido a la decisión de la instancia previa cuando ello era posible, deben ser examinados.

He sostenido en diversos precedentes (causas P. 39.012, sent. de 4-XII-1990, "Acuerdos y Sentencias", 1990-IV-458; P. 39.149, sent. de 29-IX-1992, "DJBA", t. 143, pág. 271; L. 51.220, sent. de 10-VIII-1993; L. 51.550, sent. de 22-II-1994; P. 53.401, sent. de 22-X-1996; P. 80.933, sent. de 21-II-2007; P. 107.768, sent. de 26-X-2010; P. 112.035, sent. de 25-IV-2012; P. 126.329, sent. de 21-IX-2016; e.o.) la declaración de oficio de inconstitucionalidad puede y debe hacerse cuando las circunstancias así lo exijan.

El tema de la congruencia constitucional de las normas a aplicar se le plantea al juez antes y más allá

///

///

36

de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes. En razón de ello, no son válidos los argumentos en contrario en una proposición tardía.

Desde esa perspectiva, no se limita en el análisis de la cuestión traída.

En cuanto al fondo del planteo esta Suprema Corte ha dado respuesta a idénticos agravios a los aquí formulados (conf. causas P. 106.226, sent. de 15-XII-2010; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 107.104, sent. de 6-VI-2012; P. 121.452, sent. de 26-X-2016; P. 127.787, sent. de 14-II-2018; entre muchas otras) y también (causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016; P. 127.567, sent. de 7-II-2018; P. 127.646, sent. de 28-II-2018).

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (art. 496, CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

Siguen///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.234

37

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario